



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se desestima el recurso presentado contra el Acuerdo de la Junta Electoral de la Federación de Karate de las Illes Balears por el que se excluye al Club Dojo Formentera DC 1037 del censo electoral de las elecciones de la Federación Balear de Karate y disciplinas asociadas 2024-2028

Ponente: María Isabel Fuster Ferrer

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 29 de enero de 2025 el Sr. XXXXXXXXXXXXX, en calidad de presidente del Club Dojo Formentera DC1037, presentó ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears un recurso contra el Acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Balear de Karate y disciplinas asociadas de exclusión del Club Dojo Formentera DC 1037 del censo electoral de las elecciones 2024-2028 basado en los siguientes argumentos:

- a) Que la Junta Electoral les ha excluido del censo electoral para las próximas elecciones de la Federación bajo el argumento de que su entidad no habría participado en competiciones oficiales durante el año 2023-2024.
- b) Que, no obstante, el argumento utilizado por la Junta Electoral, consideran que esta interpretación es incorrecta. El recurrente considera que si han participado en competiciones oficiales durante el año 2023-2024. Concretamente, señalan que el Club participó a través de su alumno federado XXXXXXXXXXXXX, en la prueba correspondiente de cinturón negro 1er DAN.
- c) Que dicha actividad, la prueba correspondiente de cinturón negro 1er DAN, se encuentra en el calendario de competición de la FKIB, aprobado por la Federación.
- d) Que presentan el calendario de actividades de la temporada 2023; el Acta del Tribunal de Grados de 10 de junio de 2023, donde aparece su deportista y aspirante; y copia de la licencia.
- e) Que fundamentan su argumentación en el art. 26 y 27 de la Ley 2/2023, de 22 de marzo, del deporte de las Illes Balears que establecen que los clubes deberán haber participado en competiciones oficiales durante el año previo a las elecciones para poder ser incluidos en el censo electoral de la respectiva federación; en el art. 30.1, 30.3 y 30.4 de la misma norma legal por lo que se refiere al ámbito de las competiciones; en el art. 7 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas que regula las competiciones, en la normativa nacional de grados y en el art. 1.3 del Reglamento electoral 2024-2028.
- f) Que considerando que la decisión de la Junta Electoral constituye una vulneración de los derechos como club federado, solicitan que se anule dicha decisión y se incluya al Club Dojo Formentera en el censo electoral para las próximas elecciones.



En aseveración de lo manifestado el recurrente aporta los siguientes documentos:

- Documento titulado "ACTA" que contiene el acta del Tribunal de Grados, del día 10 de junio de 2023.
- Documento titulado "CALENDARIO" que contiene el calendario de actividades de la Temporada 2023 de la Federación balear de Karate y disciplinas asociadas.
- Documento titulado "LICENCIA" que contiene la Licencia del deportista XXXXXXXXXXXXXXXX.

2.- Según consta en el Registro de Entidades Deportivas de las IB, el Sr. XXXXXXXXXXXX es el presidente en funciones del Club Dojo Formentera, por expiración de su mandato por lo que queda acreditada su legitimidad activa.

Obra en el expediente la certificación emitida por la Jefa de Sección IV del Servicio de Administración Deportiva de la Dirección General de Deportes de la CAIB.

3.- El día 30 de enero de 2025 el Tribunal de l'Esport de las Illes Balears requirió a la Federación Balear de Karate la remisión del expediente federativo el cual fue enviado al día siguiente.

4.- El día 5 de febrero de 2025 el Tribunal de l'Esport de las Illes Balears requirió a la Federación Balear de Karate la remisión del calendario oficial de competiciones. La Federación Balear contestó el mismo día enviando documentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia del Tribunal.

Según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears (en vigor desde el 3 de marzo de 2023):

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:



1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:
 - c) En el ámbito electoral, velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales que se lleven a cabo en los órganos de gobierno y de las mociones de censura contra cualquiera de las personas integrantes de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears; y conocer y resolver, en última instancia administrativa, los recursos interpuestos contra las resoluciones de las juntas electorales.

El artículo 157 de la Ley 2/2023 establece:

1. El ejercicio de la competencia de control de la legalidad deportiva en el ámbito electoral es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares para conocer y resolver las cuestiones que se planteen en relación con los procesos electorales o las mociones de censura de los órganos de representación y de gestión y administración de las federaciones deportivas de las Illes Balears.
2. El ejercicio de la competencia de control de la legalidad deportiva en el ámbito electoral de las federaciones deportivas corresponde:
 - a) A las juntas electorales de las federaciones deportivas, respecto a sus procesos electorales, y a las mesas que tienen que conocer las mociones de censura contra cualquier miembro de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears.
 - b) En segunda instancia, en vía de recurso, al Tribunal del Deporte de las Illes Balears.

Y el artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

SEGUNDO. - Legitimación y plazo.

El recurso se ha presentado por el Sr. XXXXXXXXXXXXXXXX, en calidad de presidente en funciones del Club Dojo Formentera, de conformidad con lo que dispone el artículo 24 de los Estatutos de la Federación Balear de Karate y disciplinas asociadas. En este caso, es el titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por el acuerdo de la Junta Electoral el que ha presentado el recurso y, por tanto, tiene legitimidad para ello.

Por lo que se refiere al plazo el recurso se ha presentado dentro del plazo establecido por el art. 18.3 del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y regulan los proce-



sos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears y el artículo 1.8 del Reglamento electoral 2024-2028 de la Federación Balear de Karate y disciplinas asociadas.

TERCERO. - Suspensión del plazo para resolver.

Aunque la disposición transitoria segunda del Decreto 86/2008 establece que el término que tiene el TBE para resolver los recursos que se presenten en materia electoral es de siete días hábiles a contar desde el siguiente de la presentación del recurso, hay que tener en cuenta que este término se suspende cuando se haya de requerir a cualquier interesado para la rectificación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que transcurra entre la notificación del requerimiento y su cumplimiento efectivo por parte del destinatario, de acuerdo con lo que establece el artículo 22.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

CUARTO. - Sistema de representación

De acuerdo con el artículo 4, sistemas de representación, del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears, los estatutos de cada federación deportiva deberán optar por un de los dos sistemas de representación que se describen seguidamente.

- a) Opción 1: clubes deportivos y otras entidades privadas entre cuyas finalidades sociales se incluya el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, representados por su presidente o presidenta o por la persona que la respectiva junta directiva haya designado.
- b) Opción 2: Los diferentes estamentos deportivos, representados mediante la elección por sufragio libre, igual, directo y secreto de los componentes federados de todos los estamentos de la modalidad deportiva y entre éstos y, en su caso, de las diferentes disciplinas deportivas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de los estatutos de la Federación Balear de Karate y Disciplina Asociadas, el sistema de representación por el que se decantó el ente federativo es la opción 1, representación por clubes deportivos y otras entidades privadas.

Consta en la resolución de fecha 19 de septiembre de 2024 del director general de Deportes del Govern Balear, por la que se ratifican las actuaciones previas y preparatorias, así como la documentación electoral correspondiente al proceso 2024-2028 llevado a cabo por la Federación Balear de Karate y D.A. (disponible en la web federativa), que el sistema de representación elegido es por clubs.

QUINTO.- A tenor de dicha elección, resultan aplicables al proceso electoral de la Federación los capítulos I (disposiciones generales), II (sistema de representación por clubes y otras entidades deportivas) y IV (falta de convocatoria o nulidad de actuaciones del proceso electoral) del ya citado Decreto 86/2008.



A diferencia de lo que ocurre en los procesos electorales de las federaciones que han optado por el sistema de representación por estamentos, que contempla la inclusión en el censo electoral de los clubes que hayan desarrollado bien alguna actividad de competición o bien de promoción del deporte, artículo 34.3, en los artículos que en el Decreto se desarrolla el sistema de representación por clubes no se contempla una previsión similar, por lo que rige lo dispuesto en su artículo 6, encuadrado en sus disposiciones generales, que dispone lo siguiente:

La distribución de los miembros de la asamblea general por islas deberá establecerse en función del número de clubes deportivos y de entidades privadas entre cuyas finalidades sociales se incluya el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, adscritos a cada federación y que cumplan los requisitos que se exponen a continuación. Los clubes deportivos:

- a) Deberán estar inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears con una antigüedad mínima de un año, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.
- b) Deberán estar adaptados a la normativa vigente en materia deportiva.
- c) Deberán haber participado en alguna competición oficial durante el último año.

Se entiende por participación - al efecto de este artículo - la organización por parte de un club o la contribución conjunta con otros clubes al desarrollo de la organización de una competición oficial, o bien que el deportista haya tomado parte en una competición oficial.

Por tanto, en el caso de la Federación de Karate, el desarrollo o participación en actividades de promoción del deporte no legitima la inclusión del club en el censo electoral, como sí sucede en los casos de representación por estamentos, siendo la única vía, amén de cumplir los requisitos de las letras a) y b), haber participado en alguna competición oficial durante el último año, en este caso 2023, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento electoral federativo, artículo 1.3.b).

SEXTO. - Sobre la pretensión del recurrente.

El recurrente pretende la anulación del Acuerdo de la Junta Electoral de la Federación de Karate de las Islas Baleares y que se incluya al Club Dojo Formentera en el censo electoral para las próximas elecciones, al considerar que su exclusión es injustificada. Argumenta que su club sí ha participado en competiciones oficiales durante el periodo 2023/24, aportando documentación en relación a la participación de uno de sus deportistas en el examen de cinturón negro 1er DAN.

En este sentido el artículo 26 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, entiende por competición oficial:



"1. Son competiciones oficiales las que califiquen como tales las federaciones deportivas, dentro de sus competencias.

2. El carácter oficial se produce por la incorporación a los calendarios oficiales, que tienen que aprobar los órganos competentes de las federaciones. En todo caso, se tiene que considerar como competición oficial cuando ha sido autorizada o reconocida como tal por el órgano competente de la federación, la inscripción o la participación es federada y el resultado tiene relevancia en el marco clasificatorio o competitivo establecido por la federación en la reglamentación deportiva."

SÉPTIMO. - Este Tribunal no comparte el argumento del recurrente consistente en afirmar que el examen de 1er DAN debe ser considerado como una competición oficial.

Examinada la documentación remitida tanto por el recurrente como por la Federación, si bien el examen de cinturón negro 1er DAN al que se presentó el Sr. XXXXX, el día 10 de junio de 2023, aparece publicado en el "Calendario previsto para actividades y competiciones en Ibiza en 2023", este Tribunal entiende que dicho calendario hace público tanto las actividades oficiales como competiciones oficiales previstas para 2023.

A juicio de este Tribunal el examen de 1er DAN de Karate es una actividad oficial, una prueba de evaluación en la que un candidato demuestra su habilidad, técnica, conocimiento y comprensión del arte marcial.

Aunque hay una cierta presión o desafío durante el examen, no se basa en una competición directa con otros karatecas en el sentido de un torneo. En lugar de eso, se evalúa el rendimiento individual del aspirante.

No se trata de una competición entre clubes o participantes, sino de una evaluación individual del karateka.

En este sentido cabe tener en cuenta lo dispuesto por el art. 5 de los Estatutos de la Real Federación de Karate, según el cual la RFEK y DA es la única entidad competente dentro de todo el Estado Español para la organización, tutela y control de las actividades que se califican como oficiales

El art. 4.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Karate señala que:

"4. Sin perjuicio de lo señalado en el punto 2 de este artículo, son actividades oficiales de la RFEK y DA las siguientes:

- a) Campeonatos de España, o aquellos otros que pudieran incluirse por la Asamblea General en el calendario oficial de la RFEK y DA.*
- b) Exámenes de Cinturones Negros.*
- c) Cursos de titulación de enseñanza.*
- d) Actividades Oficiales de la EKF.*



**Govern de les
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

e) *Actividades Oficiales de la WKF:*"

Tal y como se ha expuesto en los epígrafes anteriores uno de los requisitos que exige la normativa reguladora de los procesos electorales es el del *"haber participado en una competición oficial durante el último año"*. A juicio de este Tribunal el examen 1er Dan que figura en el calendario oficial es una actividad oficial, no una competición oficial, por lo que el recurrente no cumpliría el requisito exigido por la normativa reguladora de los procesos electorales para ser admitido en el censo electoral.

Por todo ello, en la sesión de 6 de febrero de 2025, previa deliberación de los asistentes se adopta el siguiente

ACUERDO

1.- Desestimar el recurso presentado por el Sr. XXXXXXXXXXX, en representación del Club Dojo Formentera DC1037.

2.- Comunicar el anterior acuerdo al recurrente, a la Federación Balear de Karate y disciplinas asociadas y a la Dirección General de Deportes de la Administración de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Palma, en la fecha de su firma electrónica.

El presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Javier Capelastegui Pérez-España